

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1651/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Remuneración de los profesores y estímulos al desempeño, de enero a julio de 2024, ya que refiere en la PNT sólo se encuentra lo correspondiente al mes de junio del citado año.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, de acuerdo con la tabla de actualización y conservación para la fracción III, del artículo 101, el período de conservación es vigente.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Fecha de sesión:

23/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE SOBRESEE el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1651/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1651/2024**, en la que, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1651/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo

anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la

determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, los argumentos de defensa del sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Deseo conocer la información de “La remuneración de los profesores y Estímulos al desempeño” que se encuentra en el link http://transparencia.uanl.mx/plataforma_nacional/archivos/101_2024/NLA101FIII.xlsx

Sin embargo, al descargar el archivo y revisarlo solo contiene información del 01/06/2014 al 30/06/2024.

Me pueden proporcionar la información completa del periodo enero - julio 2024?”

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, de acuerdo con la tabla de actualización y conservación, para la fracción III, del artículo 101, el período de conservación es vigente.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que la información no está completa, que solicitó la información del período enero – julio 2024 y en el documento anexo y en la Plataforma de Transparencia, sólo aparece la información del mes de junio de 2024.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con la información del mes de junio del año en curso, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³**.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información solicitada, por el período de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2024.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Que se reconoce el acto recurrido y se modifica en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia, de la siguiente forma:

Que la información solicitada corresponde a una obligación de transparencia específica, la cual debe estar publicada en los sistemas habilitados para ello, y que en dicha obligación se encuentra lo correspondiente al mes de junio de 2024, como lo refirió el particular.

Ahora bien, respecto de los meses correspondientes a **enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2024**, la Dirección de Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, envía la relación de beneficiarios, nivel y montos del personal que ha recibido beneficio de estímulo económico, mediante la siguiente liga drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1O0RCplay1hMiN0NviU9xEvifolxCx-7R?usp=sharing>.

Que, respecto de la mensualidad del mes de **abril**, el área generadora de la información señaló que, en dicha mensualidad, no se generó contenido, en consecuencia, se acompaña el acta de búsqueda de información, así como la confirmación de inexistencia, por parte de su Comité de Transparencia.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Del mismo modo, acompañó de forma electrónica, acta circunstanciada de búsqueda de información y la confirmación de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII, y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de lo comunicado al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado en su respuesta inicial, le comunicó al ahora recurrente que, de acuerdo con la tabla de actualización y conservación, para la fracción III, del artículo 101, el período de conservación es vigente.

En atención a la respuesta anterior, compareció el recurrente a

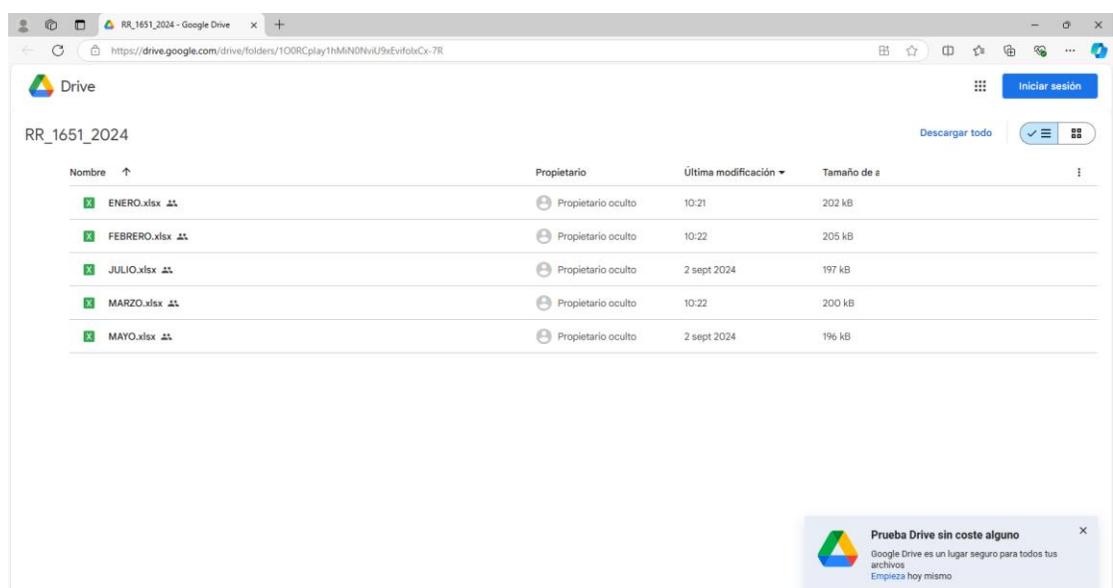
interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención que, la información no está completa, que solicitó la información del período enero – julio 2024 y en el documento anexo y en la Plataforma de Transparencia, sólo aparece la información del mes de junio de 2024.

Por lo que, como se estableció con anterioridad, el análisis de la presente resolución se centrará en el agravio del particular, respecto de los meses que refiere no se le proporcionó la información solicitada.

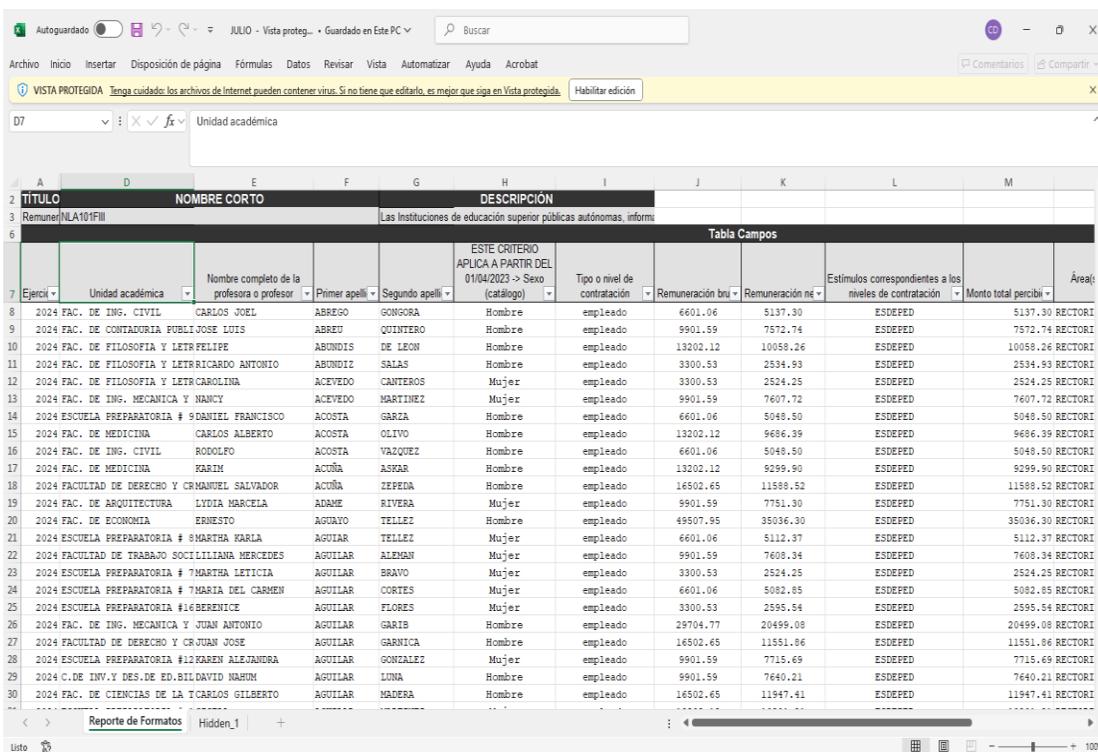
Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado informó que, en cuanto a los meses correspondientes a **enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2024**, la Dirección de Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, envía la relación de beneficiarios, nivel y montos del personal que ha recibido beneficio de estímulo económico, mediante la siguiente liga drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1O0RCplay1hMiN0NviU9xEvifolxCx-7R?usp=sharing>.

Por lo tanto, enseguida se analizará el contenido de la liga electrónica a fin de constatar si, a través de ésta se brinda acceso a lo requerido por el particular, en los meses de referencia.

Al efecto, al acceder al citado hipervínculo, se desprende lo siguiente:



De lo anterior, se advierten cuatro archivos en formato Excel, que corresponden a información de los meses de **enero, febrero, marzo, mayo y julio**, por lo que, al ingresar a éstos **se contiene la información de interés del particular, en los meses citados**, que refirió como faltantes y de los cuales se inserta, en lo conducente, uno de ellos a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya tiene conocimiento de su contenido, pues se le dio vista del hipervínculo en mención.



TÍTULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN		Tabla Campos					
Ejercit	Unidad académica	Nombre completo de la profesora o profesor	Primer apellido	Segundo apellido	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2023 -> Sexo (catálogo)	Tipo o nivel de contratación	Remuneración bruta	Remuneración neta	Estímulos correspondientes a los niveles de contratación	Monto total percibido	Áreas
8	2024 FAC. DE ING. CIVIL	CARLOS JOEL	ABREGO	GONGORA	Hombre	empleado	6601.06	5137.30	ESDEPED	5137.30	RECTORI
9	2024 FAC. DE CONTADURIA PUBLI	JOSE LUIS	ABREU	QUINTERO	Hombre	empleado	9901.59	7572.74	ESDEPED	7572.74	RECTORI
10	2024 FAC. DE FILOSOFIA Y LETR	FELIPE	ABUNDIS	DE LEON	Hombre	empleado	13202.12	10058.26	ESDEPED	10058.26	RECTORI
11	2024 FAC. DE FILOSOFIA Y LETR	CARDO ANTONIO	ABUNDIZ	SALAS	Hombre	empleado	3300.53	2534.93	ESDEPED	2534.93	RECTORI
12	2024 FAC. DE FILOSOFIA Y LETR	CAROLINA	ACEVEDO	CANTEROS	Mujer	empleado	3300.53	2524.25	ESDEPED	2524.25	RECTORI
13	2024 FAC. DE ING. MECANICA Y	NANCY	ACEVEDO	MARTINEZ	Mujer	empleado	9901.59	7607.72	ESDEPED	7607.72	RECTORI
14	2024 ESCUELA PREPARATORIA # 9	DANIEL FRANCISCO	ACOSTA	GARZA	Hombre	empleado	6601.06	5049.50	ESDEPED	5049.50	RECTORI
15	2024 FAC. DE MEDICINA	CARLOS ALBERTO	ACOSTA	OLIVO	Hombre	empleado	13202.12	9696.39	ESDEPED	9696.39	RECTORI
16	2024 FAC. DE ING. CIVIL	RODOLFO	ACOSTA	VAZQUEZ	Hombre	empleado	6601.06	5049.50	ESDEPED	5049.50	RECTORI
17	2024 FAC. DE MEDICINA	KARIM	ACUÑA	ASKAR	Hombre	empleado	13202.12	9299.90	ESDEPED	9299.90	RECTORI
18	2024 FACULTAD DE DERECHO Y CR	MANUEL SALVADOR	ACUÑA	TEPEZA	Hombre	empleado	16502.65	11589.52	ESDEPED	11589.52	RECTORI
19	2024 FAC. DE ARQUITECTURA	LYDIA MARCELA	ADAME	RIVERA	Mujer	empleado	9901.59	7751.30	ESDEPED	7751.30	RECTORI
20	2024 FAC. DE ECONOMIA	ERNESTO	AGUAYO	TELLEZ	Hombre	empleado	49507.95	35036.30	ESDEPED	35036.30	RECTORI
21	2024 ESCUELA PREPARATORIA # 8	MARTHA KARLA	AGUILAR	TELLEZ	Mujer	empleado	6601.06	5112.37	ESDEPED	5112.37	RECTORI
22	2024 FACULTAD DE TRABAJO SOCI	LILLIANA MERCEDES	AGUILAR	ALEMAN	Mujer	empleado	9901.59	7608.34	ESDEPED	7608.34	RECTORI
23	2024 ESCUELA PREPARATORIA # 7	MARTHA LETICIA	AGUILAR	BRAVO	Mujer	empleado	3300.53	2524.25	ESDEPED	2524.25	RECTORI
24	2024 ESCUELA PREPARATORIA # 7	MARDEL CARMEN	AGUILAR	CORTES	Mujer	empleado	6601.06	5082.85	ESDEPED	5082.85	RECTORI
25	2024 ESCUELA PREPARATORIA # 6	BERENICE	AGUILAR	FLORES	Mujer	empleado	3300.53	2595.54	ESDEPED	2595.54	RECTORI
26	2024 FAC. DE ING. MECANICA Y	JUAN ANTONIO	AGUILAR	GARIB	Hombre	empleado	29704.77	20499.08	ESDEPED	20499.08	RECTORI
27	2024 FACULTAD DE DERECHO Y CR	JUAN JOSE	AGUILAR	GARNICA	Hombre	empleado	16502.65	11551.86	ESDEPED	11551.86	RECTORI
28	2024 ESCUELA PREPARATORIA # 12	KAREN ALEJANDRA	AGUILAR	GONZALEZ	Mujer	empleado	9901.59	7715.69	ESDEPED	7715.69	RECTORI
29	2024 C.D. INV.Y DES.DE ED.BILD	DAVID NARON	AGUILAR	LUNA	Hombre	empleado	9901.59	7640.21	ESDEPED	7640.21	RECTORI
30	2024 FAC. DE CIENCIAS DE LA T	CARLOS GILBERTO	AGUILAR	MADERA	Hombre	empleado	16502.65	11947.41	ESDEPED	11947.41	RECTORI

Del archivo anterior, se desprende la información del mes de julio del año en curso, relativa a la obligación de transparencia específica que refiere el particular, consistente en la **fracción III del artículo 101** de la Ley de la materia, consistente a que las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y diversa información, entre la que se encuentra: **La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.**

Por lo tanto, con lo anterior, se le tiene proporcionando la información faltante, correspondiente a los meses de **enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2024.**

Por otra parte, en cuanto a la información relativa al mes de **abril de 2024**, el sujeto obligado comunicó en su informe justificado que, el área generadora de la información señaló que, en dicha mensualidad, **no se generó contenido**, en consecuencia, se acompaña el acta de búsqueda de información, así como la confirmación de inexistencia, por parte de su Comité de Transparencia.

Motivo por el cual, se trae a la vista la referida acta de búsqueda de información que derivó en la declaración de inexistencia, así como su confirmación por el Comité de Transparencia, que obran en autos por haber sido allegados por el sujeto obligado, dentro de las cuales consta la búsqueda de información, la declaración de inexistencia de la información solicitada y la confirmación de inexistencia por parte del Comité de Transparencia; documentos en mención de los cuales, cabe apuntar, es sabedor el recurrente, ello a través de la vista que fuera ordenada realizar por la ponencia instructora, mediante auto de fecha 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación, identificado con la clave de control SO/014/2017⁴.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, numerales que establecen;

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁵ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó

cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que *contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de

un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.⁶

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció** en el caso concreto.

En ese sentido, se tiene que, al comparecer al procedimiento, el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Artículo 163. (...) I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que la información fue solicitada a la Dirección de Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por ser el área competente para generar la información requerida, y la cual proporcionó la información correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2024. A excepción de la correspondiente al mes de abril del mismo año, de la cual, comunicó no se generó contenido.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

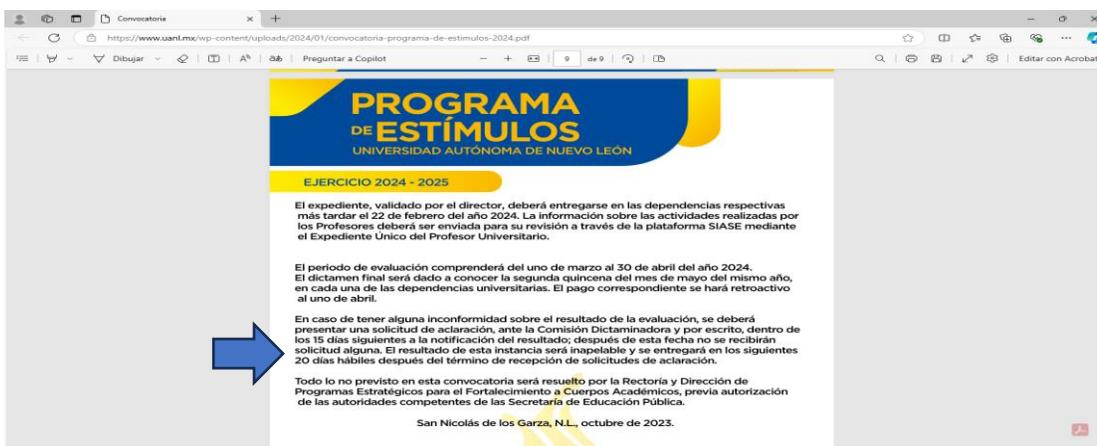
⁶⁶ "Artículo 19. (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado exhibió el acta circunstanciada de búsqueda de información, que derivó en la declaración de inexistencia, así como la confirmación de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia, de fecha 03-tres de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

- **Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)**

En cuanto a este punto, el sujeto obligado expresó las razones por las cuales la información no puede ser generada o repuesta, señalando que, tal y como obra en la convocatoria de Programas Estratégicos para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos para el año 2024, dicho programa se encuentra en período de evaluación del 1 de marzo al 30 de abril de 2024, los resultados finales, se dan a conocer la segunda quincena del mes de mayo, y el pago correspondiente una vez que salen los resultados, se hacen retroactivos al mes de abril.

Lo anterior, se puede observar del contenido de la citada convocatoria, misma que obra publicada en la siguiente página electrónica: <https://www.uanl.mx/wp-content/uploads/2024/01/convocatoria-programa-de-estimulos-2024.pdf>



Por tal razón es que no obra información en el mes cuya inexistencia se comunica.

- **Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

A este respecto, del acta de búsqueda se desprende que., conforme a lo establecido en el artículo 163, fracción IV, de la Ley de la materia, se remite el acta de búsqueda de la información al Órgano Interno de Control de la Institución, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Del mismo modo, del acta de confirmación de su Comité de Transparencia, se desprende que, el vocal Héctor Luis Aguilar González, funge como Contralor General de esa Máxima Casa de Estudios, en consecuencia, en ese acto se dio por enterado del contenido del acta de confirmación de inexistencia, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta circunstanciada de la búsqueda de información, de la cual se dio vista al particular.

Pues bien, al tener a la vista el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, donde se detallaron los tiempos en los que efectuó la búsqueda, que la misma se realizó de manera física y electrónica.

Declaración de inexistencia que fue confirmada por su Comité de Transparencia, mediante acta de fecha 03-tres de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información en el período en análisis, siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior, atendiendo a la inexistencia de la información, en el período en análisis, el sujeto obligado informó al particular dicha circunstancia, especificando los elementos que le permiten tener la seguridad de que los criterios de búsqueda fueron exhaustivos, además que señaló detalladamente las circunstancias que generaron la inexistencia de la información, de manera que el sujeto obligado no se limitó a informar al solicitante sobre la inexistencia de la información, sino que efectuó lo necesario para satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora promovente.

Además, que el sujeto obligado fundó y motivó las razones por las que no cuenta con la información, en el mes de abril, que refiere el ahora recurrente.

Destacando además que, mediante proveído de fecha 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el correo electrónico que precisó el particular para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular, por los meses faltantes, a excepción del mes de abril, del cual expuso las razones y fundamentos por las que no se generó información en ese mes.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción

III, del artículo 181⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó lo solicitado y se justificó la inexistencia de la información con la que no cuenta), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la información faltante.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**⁸

⁷ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

⁸ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.